

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	1282
Radicado:	760013110012-2023-00179-00
Proceso:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	ICBF en representación del menor THIAGO DANIEL RESTREPO CADAVID
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS LUZ ADRIANA GARCIA OSPINA – JOSE ABEL GONGORA RODRIGUEZ E INDETERMINADOS de JOSE DANIEL GONGORA GARCIA.
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en representación del menor THIAGO DANIEL RESTREPO CADAVID y por solicitud de la señora YENIFER ANDREA RESTREPO CADAVID, frente a los HEREDEROS DETERMINADOS LUZ ADRIANA GARCIA OSPINA, JOSE ABEL GONGORA RODRIGUEZ e INDETERMINADOS de JOSE DANIEL GONGORA GARCIA.

1

CONSIDERACIONES

Reunidos y satisfechos los presupuestos legales establecidos en los art. 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en representación del menor THIAGO DANIEL RESTREPO CADAVID y por solicitud de la señora YENIFER ANDREA RESTREPO CADAVID, frente a los HEREDEROS DETERMINADOS LUZ ADRIANA GARCIA OSPINA, JOSE ABEL GONGORA RODRIGUEZ e INDETERMINADOS de JOSE DANIEL GONGORA GARCIA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 del CGP, o a través del correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem, y en caso de ser a través de correo electrónico, remitiendo copia del correo de notificación al Despacho con sus respectivos datos adjuntos, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como la indicación del correo electrónico del Despacho.

Asimismo, si el modo de notificar será el dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la demandante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma en como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con la mencionada norma.

CUARTO: No se ordenará la práctica de la prueba de marcadores genéticos entre parte demandante y demandada, por cuanto se allegó con la demanda la prueba de ADN practicada en el LABORATORIO CLINICO COLCAN, ajustándose a lo reglado en el art. 227 del Código General del Proceso, y será objeto de contradicción en su momento procesal.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor JOSE DANIEL GONGORA GARCIA, de conformidad con el art. 108 del CGP; el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de la persona citada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, de acuerdo a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído a la agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORA DE FAMILIA adscritas a este Despacho.

SÉPTIMO: Se les recuerda a las partes, que luego de notificada la parte demandada, deberán remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

RADICADO 2023-00179

No se inserta firma electrónica, por cuanto la plataforma presentó problemas al momento de la firma.

(7)